

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 819

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación : 76111-33-33-001-2021-00104-00

Actor : YURY ANDREA PULGARIN LUNA

abogado.alvaro.antonio@hotmail.com

yuri.pulgarin1922@correo.policia.gov.co

Demandado : NACION-MINDEFENSA- POLICIA

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda interpuesta mediante apoderado por la señora YURY ADRIANA PULGARIN LUNA en contra de la NACION, MINSITERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, enunciada como nulidad y restablecimiento del derecho, establece este Juzgado que se trata de un medio de control EJECUTIVO tendiente al “*cumplimiento de la sentencia*” dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho con radicado N°. 76111-33-31-001-2012-00093-00 sentencia N°. 46 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Buga.

Es del caso señalar que el competente para adelantar el proceso de ejecución de sentencias es el mismo Despacho que la profirió, como se ha establecido jurisprudencialmente “*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*”.¹

Esta interpretación encuentra igualmente respaldo en autos del 25 de julio de 2016² y del 29 de enero de 2020³, de las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, que unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (N°. interno 4935-2014)

² C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86).

Comoquiera que el proceso ordinario se adelantó por el Juzgado Primero de Descongestión, cuyos asuntos fueron posteriormente adjudicados al Juzgado tercero administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, es procedente remitir el presente proceso a dicho Despacho para lo pertinente, ante la declaración de falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a través de la Oficina Judicial de Reparto, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE**, para lo de su competencia.

Háganse las anotaciones pertinentes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d43def9c06dfcf612d7e24238661e71d32138022a81e844e3474998accd
bfd

Documento generado en 18/10/2021 07:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>